



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No.17993 2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Orden de Policía No.17993
BUCARAMANGA, 22 DE MARZO DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Número de comparendo	68-001-6-2021-17993
Infractor	MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS
Dirección del infractor (a)	NO APORTA
Descripción de la conducta	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo No. 68-001-6-2021-17993 de fecha 6 DE DICIEMBRE DE 2021, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098627841, según procedimiento practicado por el PT GONZALEZ OLAYA HEYNER ARVEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el 6 DE DICIEMBRE DE 2021 en la CARRERA 3 #41N-39 , **“AL MOMENTO DE REALIZAR PLANES DE REGISTRO Y CONTROL A PERSONAS EN EL SECTOR DE LA CIUDADELA CAFE MADRID, EL CIUDADANO ANTERIORMENTE MENCIONADO CON UNA ACTITUD AGRESIVA, Y PALABRAS SOEZ ARREMETE CONTRA EL PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZABA, DONDE IMPIDE LA FUNCIÓN DE POLICÍA. SE TRATÓ DE DISUADIR ESTAS AGRESIONES CON UNA COMUNICACIÓN ASERTIVA DONDE NO FUE POSIBLE POR SU ESTADO ANÍMICO AGRESIVO. POR EL CONTRARIO INTENTO AGREDIR AL UNIFORMADO, FUE NECESARIO LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA PROPORCIONAL ACORDE AL NIVEL DE RESISTENCIA, FUE NECESARIO EL USO DE LAS ESPOSAS METÁLICAS PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN FÍSICA Y RETIRADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS YA QUE AL MOMENTO LOS FAMILIARES DEL CIUDADANO IMPIDEN LA REALIZACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA.”** Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo No. 68-001-6-2021-17993 de fecha 6 DE DICIEMBRE DE 2021, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098627841, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS, dice **“EL PRESUNTO INFRACTOR SE NIEGA A ARGUMENTAR”**

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo No. 68-001-6-2021-17993 de fecha 6 DE DICIEMBRE DE 2021.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098627841, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor(a) MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098627841, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional,

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No.17993 2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. **68-001-6-2021-17993**, de fecha **6 DE DICIEMBRE DE 2021**, por aparente violación al Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: **"AL MOMENTO DE REALIZAR PLANES DE REGISTRO Y CONTROL A PERSONAS EN EL SECTOR DE LA CIUDADELA CAFE MADRID, EL CIUDADANO ANTERIORMENTE MENCIONADO CON UNA ACTITUD AGRESIVA, Y PALABRAS SOEZ ARREMETE CONTRA EL PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZABA, DONDE IMPIDE LA FUNCIÓN DE POLICÍA. SE TRATÓ DE DISUADIR ESTAS AGRESIONES CON UNA COMUNICACIÓN ASERTIVA DONDE NO FUE POSIBLE POR SU ESTADO ANÍMICO AGRESIVO. POR EL CONTRARIO INTENTO AGREDIR AL UNIFORMADO, FUE NECESARIO LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA PROPORCIONAL ACORDE AL NIVEL DE RESISTENCIA, FUE NECESARIO EL USO DE LAS ESPOSAS METÁLICAS PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN FÍSICA Y RETIRADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS YA QUE AL MOMENTO LOS FAMILIARES DEL CIUDADANO IMPIDEN LA REALIZACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA."**. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes **"EL PRESUNTO INFRACTOR SE NIEGA A ARGUMENTAR"**.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustentó su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo No. **68-001-6-2021-17993**, de fecha **6 DE DICIEMBRE DE 2021**, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.

Ahora bien, encontramos que, el señor **MARMOL CENTENO** no se hizo presente ante esta inspección de Policía, para aportar siquiera prueba sumaria para soportar o desvirtuar los hechos narrados en la orden de comparendo.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DE No. 12 CASA DE JUSTICIA NORTE, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) **MÁRMOL CENTENO JORGE ELIAS** identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1098627841** debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecidos en el Art. 35 - *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía*

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de policía urbano No. 12
Proyectó: Leidy Viviana Diaz Tibaduiza – CPS